



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 6 6 6 4 3** DE 2016

( 0 5 OCT 2016 )

Radicación No. 10-83828

*"Por la cual se rechaza un recurso de reposición"*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 26726 del 10 de mayo de 2016<sup>1</sup> (Resolución Sancionatoria), la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones a **ALEJANDRO ARIAS PELÁEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ALEJANDRO ARIAS PELÁEZ EDS LA ESMERALDA**; **ZULLY CATALINA VILLAMARÍN ORDÓÑEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS PALACE POPAYÁN**; **RAMIRO ALONSO ORDÓÑEZ PEÑA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS LA VIRGEN POPAYÁN**; **MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO SOTARA**; **LUIS FELIPE MURIEL PALACIOS**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS CALIBIO**; **JOSÉ IGNACIO CHÁVEZ ZARAMA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS # 23 POPAYAN**; **MARÍA JULIA MOLINA DE SOLARTE**, en su calidad de arrendataria del establecimiento de comercio **AUTO CENTRO POPAYÁN**; **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS SANTA ELENA POPAYÁN**; **LUBRICOM & CIA. LTDA.** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS MOBIL EL FAROL**; **INVERSIONES OCCIDENTAL DEL CAUCA & CIA LTDA.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS LIBERTAD**; **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COOMOTORISTAS POPAYÁN**; **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS TERPEL TRANSTAMBO**; **CENTRO DE SERVICIOS PARA CARROS S.A.**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CENTRO CARROS DEL NORTE**; **INVERSAV S.A.**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOCENTRO TERPEL AVENIDA** y **S Y M LIMITADA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **S Y M LIMITADA AUTOCENTRO RÍO BLANCO**, por haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Así mismo, se sancionó a la **ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y OTROS DERIVADOS DEL PETRÓLEO – SODICOM**, por haber actuado en contravención del numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 (actos de influenciación a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios).

En la misma Resolución No. 26726 de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió archivar la actuación administrativa en favor de **RODRIGO JARAMILLO MEJÍA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS MOBIL EL ALJIBE**; **GUILLERMO MUÑOZ PINO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS EL CRUCERO TOTORO**; **HERNANDO SOLARTE GÓMEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO CENTRO POPAYÁN**; **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EDS BOLÍVAR**; **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYÁN LTDA.**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISERPO LTDA.**; **CÉSAR**

<sup>1</sup> En este acto administrativo se hará referencia a la Resolución No. 26726 del 10 de mayo de 2016, como la "Resolución No. 26726 de 2016" o la "Resolución Sancionatoria".

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**AUGUSTO FERNÁNDEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS BELLA VISTA**; y **DICOM INVERSIONES S.A.S.** en su calidad de propietario del establecimiento de **ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE EL CRUCERO TOTORO**, por considerar que no actuaron contra lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución No. 26726 de 2016, y dentro del término legal, las personas jurídicas y naturales investigadas y sancionadas interpusieron sendos recursos de reposición, solicitando su revocación total y en subsidio su modificación. Por su parte, **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, mediante comunicación radicada con el No. 10-083828- -00973-0003 solicitó la aclaración y/o adición de la referida Resolución Sancionatoria.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 46654 del 15 de julio de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio (E) resolvió los recursos de reposición presentados por los investigados contra la Resolución No. 26726 de 2016, incluyendo la solicitud de adición y aclaración presentada por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**.

**CUARTO:** Que mediante comunicación radicada con el No. 10-83828- -1040-3, del 3 de agosto de 2016, **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 26726 de 2016, solicitando la declaratoria de la pérdida de la facultad sancionatoria y subsidiariamente la revocatoria de la sanción interpuesta. Dicha solicitud la fundamentó en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Que este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, efectuando las siguientes consideraciones:

#### **5.1. Improcedencia del recurso de reposición contra la Resolución No. 26726 de 2016**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, so pena de ser rechazado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** resulta extemporáneo por cuanto se presentó más de dos (2) meses después de su notificación, por lo que debe ser rechazado. En efecto, debe tenerse presente que la notificación de la Resolución No. 26726 de 2016 a **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** se realizó el día 20 de mayo de 2016, mientras el recurso de reposición fue interpuesto el 3 de agosto de 2016.

Ahora bien, sobre el particular es importante indicar que **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** sostuvo encontrarse en término para recurrir la Resolución Sancionatoria teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)"* (negrilla fuera del texto).

Para el Despacho la anterior norma no resulta aplicable a la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (aplicable para esta actuación administrativa) regula expresamente la forma de solicitar la aclaración y adición de un acto administrativo, esto es, mediante la interposición del recurso de reposición. Dispone la norma en cuestión:

<sup>2</sup> Aplicable a la presente actuación en tanto inició con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**"Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De tal forma, existiendo normativa especial en el Código Contencioso Administrativo que regula íntegramente la oportunidad y forma de interponer las solicitudes de aclaración y adición en materia administrativa, a través del recurso de reposición<sup>3</sup>, debe descartarse de plano la aplicación del Código General del Proceso, incluyendo su artículo 285, bajo el entendido que dicho cuerpo normativo únicamente es aplicable de manera subsidiaria cuando estemos frente a un aspecto no regulado en el Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, lo cual como se ha explicado no ocurre en el presente caso.

Siendo así las cosas, el recurso de reposición interpuesto **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** el 3 de agosto de 2016, será rechazado por extemporáneo e improcedente.

Por otra parte es necesario referirnos a la afirmación realizada en el mismo recurso de reposición por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** en el sentido que le fue "conculcado" su derecho de defensa, pues afirma que en la Resolución No. 46654 de 2016 se le rechazó su solicitud de adición y/o aclaración, pero no se le explicaron las razones de tal decisión.

El Despacho no comparte las anteriores consideraciones como quiera que en la Resolución No. 46654 de 2016, mediante la cual se decidieron los recursos de reposición de los sancionados, no solo se resolvió la solicitud de aclaración y/o adición presentada por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, sino que se expusieron las razones que le sirvieron de fundamento.

Basta revisar el numeral 4.2 del referido acto administrativo para advertir que el Despacho precisó las cuestiones relacionadas con el paralelismo en los precios y los precios excesivamente altos, temas que eran el objeto de la solicitud de aclaración y/o adición de **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**. Así las cosas, pese a que el investigado no interpuso formalmente en su momento recurso de reposición para solicitar la aclaración y/o adición de la Resolución Sancionatoria, el Despacho, en aplicación del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, la resolvió como un recurso de reposición, fundamentando en legal forma su decisión.

## **5.2. Término de caducidad de la facultad sancionatoria en la Resolución No. 26726 de 2016**

A pesar de que el recurso de reposición será rechazado por improcedente, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, este Despacho considera pertinente pronunciarse respecto de la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria alegada por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** en el referido recurso.

Como se expuso en la Resolución No. 26726 de 2016, la caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia en el presente caso a se configuró el 30 de junio de 2016<sup>5</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009. Dicho término se estableció al contabilizar cinco (5) años a partir del último hecho constitutivo de la conducta infractora, que para el presente caso fue el mes de junio de 2011. En este orden de ideas, antes del cumplimiento del término de caducidad, la Superintendencia de Industria y Comercio debía notificar la Resolución Sancionatoria al investigado, lo cual en efecto ocurrió, pues como obra en el expediente la notificación por aviso de la Resolución No. 26726 de 2016 a **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA** se surtió el día 21 de mayo de 2016<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 49 al 55 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Esta situación normativa se presenta en similar sentido con la aplicación de las hoy vigentes Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>5</sup> Folio 7765 del cuaderno público No. 32 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 7830 del Cuaderno Público No. 32 del expediente.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En consecuencia, en el presente asunto no se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, como erróneamente lo planteó en el recurso de reposición presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra la Resolución No. 26726 de 2016 presentado por **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a **NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05 OCT 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**COMUNICAR:**

**NÉSTOR GONZÁLEZ MEJÍA**

C.C. 10.532.181

Apoderado

Doctor

**JAVIER CORTÁZAR MORA**

C.C. 79.146.314

T.P. 64.612 del C.S. de la J.

Calle 93 Bis No. 19-40, Oficina 204

Teléfono: 6910110

Bogotá D.C. - Colombia